



1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00009-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO BONILLA RIVERA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

1. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento, instaura el señor LUIS ALBERTO BONILLA RIVERA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, para hacer efectivo el cumplimiento del Acuerdo Municipal 071 del 14 de diciembre de 2001.

2. ANTECEDENTES

La presente acción fue instaurada el 16 de enero de 2017, como consta en el acta de reparto visible a folio 107 del expediente, repartida a este Despacho el 18 de enero del mismo año. (fl. 107)

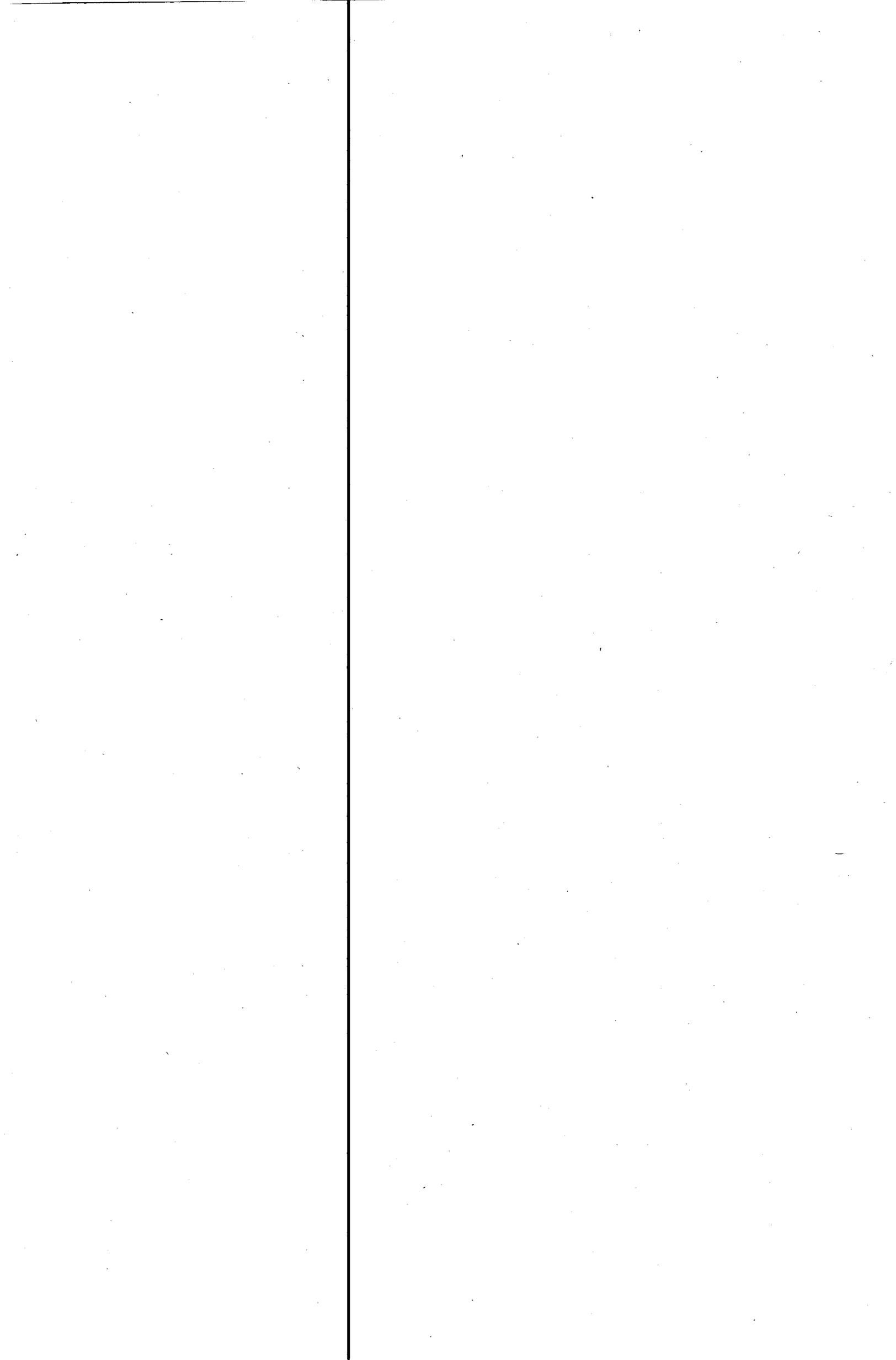
El accionante, en ejercicio de la acción prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, pretende que se ordene al Alcalde Municipal de Villavicencio dar cumplimiento al Acuerdo Municipal 071 del 14 de diciembre de 2001 "Por medio del cual se conceden unas facultades al alcalde de Villavicencio, se ordena la apertura, ampliación y prolongación de unas vías públicas en el área del municipio de Villavicencio y se dictan otras disposiciones". Concretamente solicita: *"ordenar al demandado priorizar la realización de esta obra dentro del rubro presupuestal destinado para futuras obras viales en el Municipio de Villavicencio."* (fl. 10)

Indicó que mediante reiteradas solicitudes dirigidas a la Alcaldía de Villavicencio, peticionó iniciar los trámites necesarios para la prolongación de la carrera 20ª que une con la calle 35 del Barrio Jordán, en cumplimiento al artículo 4º del Acuerdo 071 de 2001.

3. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento se encuentra prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, fue desarrollada por la Ley 393 de 1997 y en listada como medio de control en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

De una lectura atenta a la demanda advierte el Despacho que no se cumple el requisito previsto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, el cual señala:



"ARTICULO 9º. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos". Negrilla fuera de texto.

Para el Despacho, la parte accionante incumple lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, al pretender que se ordene al Alcalde de Villavicencio el cumplimiento de un Acuerdo que, tal como lo afirma el demandante (folio 10), implica establecer un rubro presupuestal para realizar una obra a cargo del Municipio de Villavicencio, tal como se lo ha saber la entidad accionada en las respuestas brindadas.

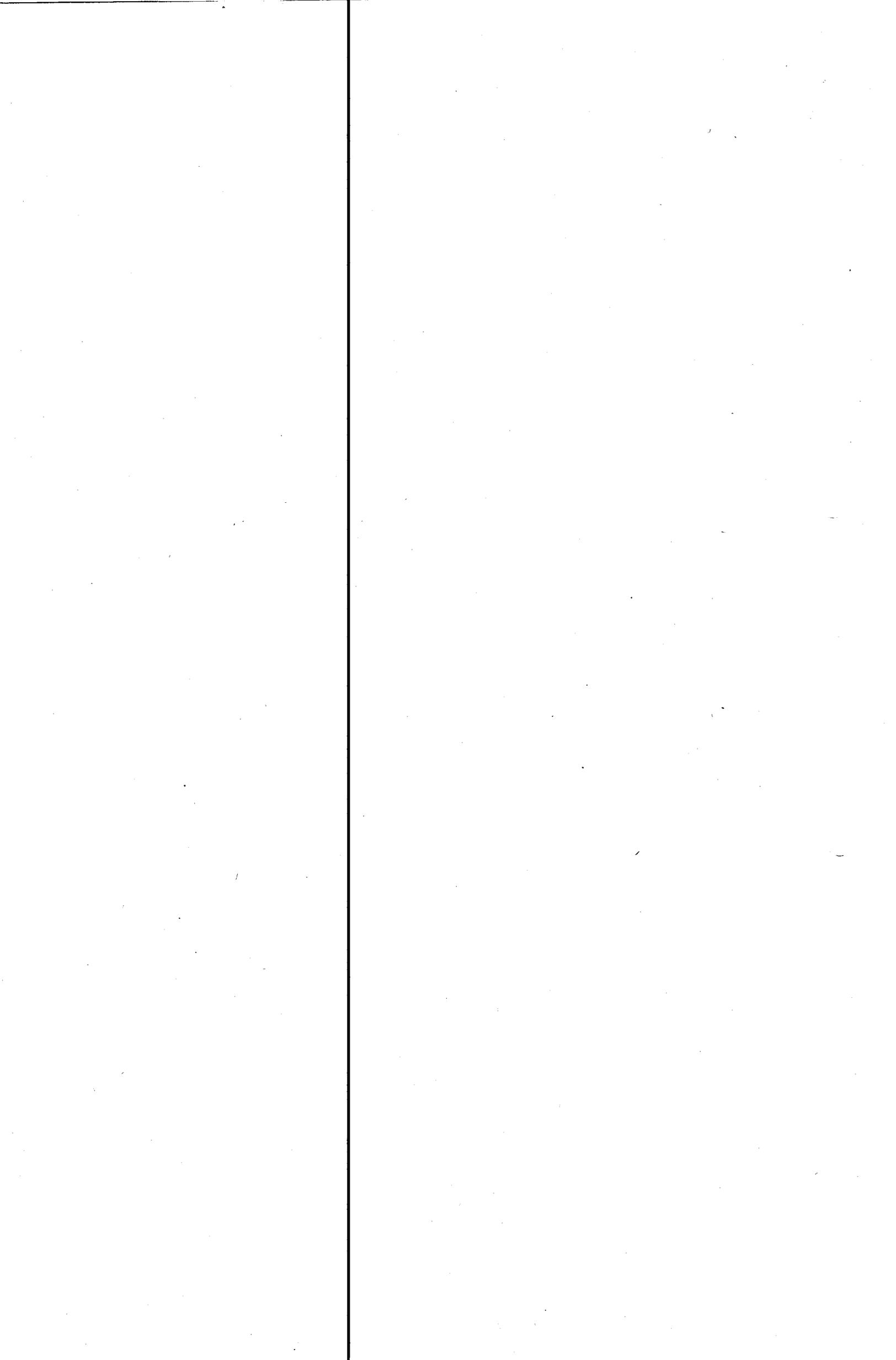
Sobre este tema el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Mauricio Torres Cuervo, Bogotá, D.C., en sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01095-01(ACU), señaló:

"La improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de normas que impliquen gastos se justifica en la medida en que no se puede perseguir el cumplimiento de normas que establezcan la realización de una nueva erogación, sin que a su vez se haya asignado la partida correspondiente en el presupuesto. El artículo 345 de la Constitución Política es terminante al prohibir cualquier erogación con cargo al tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de rentas y gastos. En su inciso segundo prohíbe cualquier gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, las Asambleas o los Concejos. Lo anterior quiere decir que un acto administrativo que genere gastos y que no esté debidamente presupuestado, no puede hacerse efectivo mientras no se hayan hecho las correspondientes apropiaciones, pues el acto administrativo así emanado estaría afectado de nulidad, conforme a las causales previstas en el artículo 84 del C.C.A. Sin embargo, dentro de la actuación debe obtenerse certeza de que la ley o el acto administrativo que impliquen gasto han sido incluido en la ley de apropiaciones, aspecto que debe ser materia de conclusión, previo análisis de fondo del asunto."

Por tanto, al pretender el accionante, en ejercicio de la acción de cumplimiento, se ordene el cumplimiento del Acuerdo No. 071 de 2001 "Por el cual se conceden unas facultades al alcalde" (folio 15), cuyo desarrollo implica la compra de predios, la apertura y construcción de una vía pública, actuaciones que forzosamente involucran erogaciones que deben incluirse en el presupuesto de gastos de la entidad territorial, esto torna improcedencia la presente acción.

De igual manera, se advierte el incumplimiento de un requisito de la demanda que impide dar curso a la misma como es haber constituido a la entidad accionada en renuencia, al respecto se destaca que la renuencia, no solo consiste en un reclamo o presentar varios derechos de petición, para instaurar la demanda, sino que en el escrito previo, debe exigirse a la autoridad atender un mandato legal indicando expresamente la Ley o acto

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Expediente ACU-4749.



administrativo vigente al cual se debe darle cumplimiento, advirtiéndose en el presente caso que el accionante se ha limitado a presentar múltiples reclamaciones ante diferentes autoridades, solicitando se le informe qué gestiones había iniciado la administración para dar cumplimiento al Acuerdo 071 de 2001.

Analizando las peticiones dirigidas al Municipio de Villavicencio elevadas por el accionante, obrantes a folio 17 de fecha 19 de mayo del 2002, folio 19 de fecha 15 de junio de 2002, fl. 21 de fecha 11 de agosto de 2002, fl. 24 de fecha 12 de junio de 2003n y fl. 43 de fecha 2 de mayo de 2016 del expediente no se evidencia la exigencia puntual del cumplimiento de un acto administrativo vigente, son más peticiones de información, sin que advierta el Despacho que se trate de una caso en que no proceda exigir este requisito, toda vez que el accionante no adujo un peligro grave e inminente, ni se advierte que sea un evento en el cual se podría omitir este requisito, tal como se dispone en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

Acerca de la renuencia, el Consejo de Estado. Sección Quinta, Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación número: 15001-23-33-000-2015-00171-01(ACU)A, manifestó:

"El numeral 5° del artículo 10° ídem, dentro de los requisitos que debe contener la demanda incluye el relativo a aportar prueba de haber constituido en renuencia a la autoridad que, a las voces de la norma, consiste en demostrar que se pidió directamente a la autoridad respectiva cumplir la ley o el acto administrativo.

Concordante con lo anterior, el primer inciso del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 prevé que de no aportarse esta prueba con la solicitud de cumplimiento, la demanda se rechazará de plano".

Cabe precisar, frente a la solicitud vista a folio 77 radicada el 4 de octubre de 2016, que fue la única solicitud que citó y exigió a la autoridad el cumplimiento del acuerdo 071 de 2001 para constituirlo en renuencia, no obstante tal petición tampoco constituye renuencia al exigirse el cumplimiento de un acto administrativo que para ese momento no se encontraba vigente, toda vez que habían transcurrido más de cinco (5) años² entre la firmeza del acto y la exigencia de su cumplimiento y más aún se encontraban vencidos los seis (6) meses otorgados al Alcalde para negociar los predios.

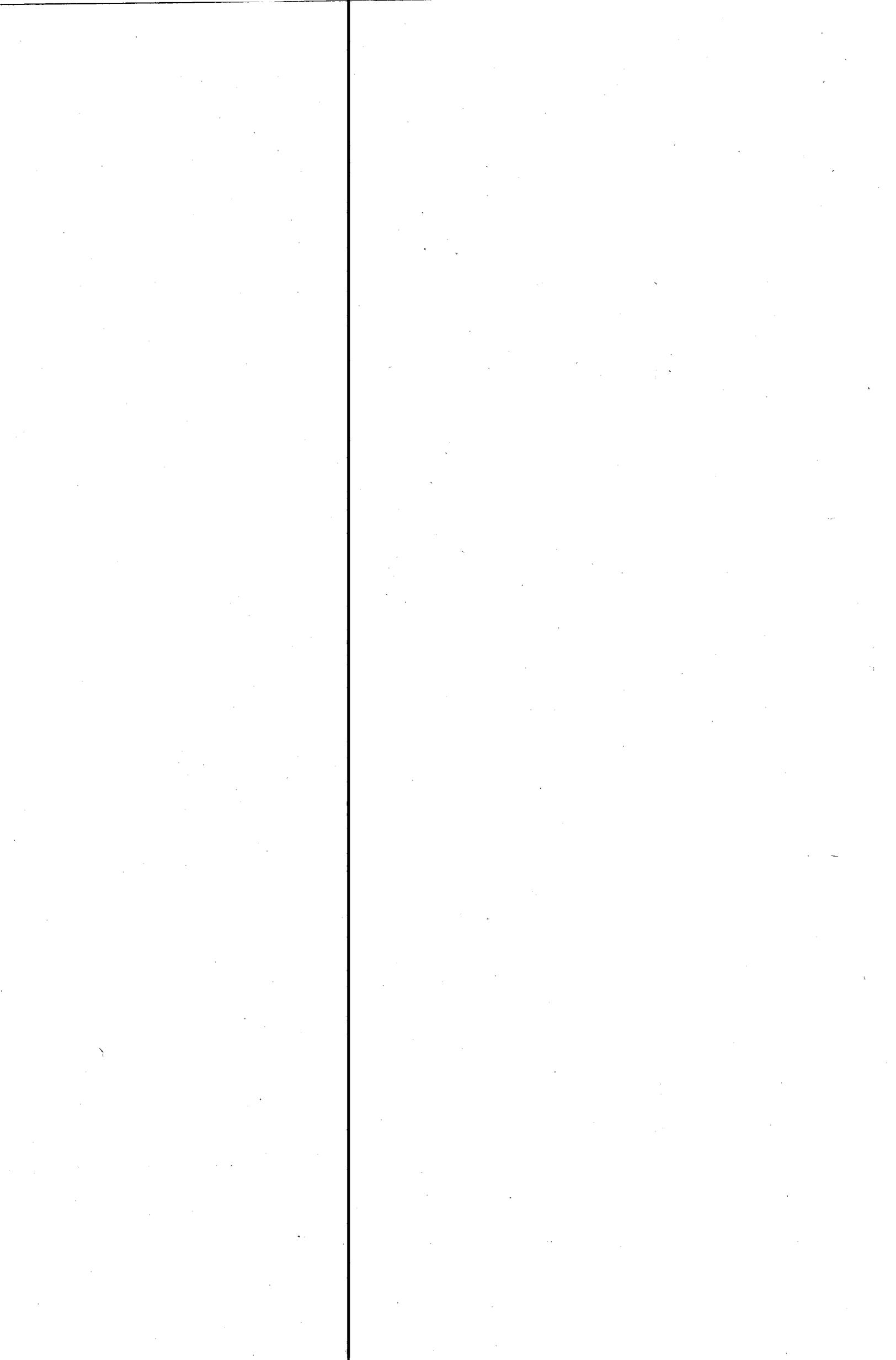
Así las cosas, se verifica que no se constituyó en renuencia al Municipio de Villavicencio, razón por la cual procede también el rechazo de plano de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la acción de cumplimiento instaurada por el señor LUIS ALBERTO BONILLA RIVERA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

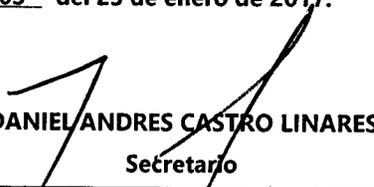
² Sobre el decaimiento de los actos administrativos, se destaca que conforme al artículo 91 del C.P.A.C.A. numeral 3, si al cabo de cinco (5) años de estar en firme el acto administrativo, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlo, este perderá su ejecutoriedad.



SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORALDE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>003</u> del 23 de enero de 2017.	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

